

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de mayo de 1971 por la que se especifica la estructura de las Secciones 5.ª y 6.ª del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilustrísimo señor:

Los trabajos de artes gráficas y de cartografía requieren un tratamiento unificado desde el momento en que se reúnen los datos técnicos necesarios hasta que se procede a la estampación de un mapa.

Para ello, es conveniente reunir bajo un mismo mando todas las actividades que en la actualidad realizan unidades independientes, delimitando con mayor claridad aquellos cometidos que pueden ser objeto de un tratamiento distinto.

Por otra parte, es indispensable hacer más ágil la actuación de la Sección 6.ª, Documentación Técnica e Instrumentos, para lo cual se debe proceder a su estructuración en dos negociados separados.

En su virtud, y previo el informe preceptado en el artículo 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Sección 5.ª, Cartografía y Publicaciones, queda estructurada en los siguientes negociados:

- Servicio de Cartografía y Artes Gráficas.
- Servicio de Biblioteca y Materiales.

Segundo.—La Sección 6.ª, Documentación Técnica e Instrumentos, consta de los siguientes negociados:

- Servicio de Documentación Técnica.
- Servicio de Instrumentos.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. Madrid, 11 de mayo de 1971.

CARRILLO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de mayo de 1971 sobre delegación de atribuciones en el Director general de Impuestos.

Ilustrísimo señor:

Por Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de junio de 1970 se delegaron determinadas facultades en el Subsecretario y Directores generales del Departamento.

El Decreto 467/1971, de 11 de marzo, sobre reorganización de la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública, suprimió las Direcciones General de Impuestos Directos e Indirectos, creando la Dirección General de Impuestos.

Esta circunstancia hace necesario adaptar el contenido de la delegación de atribuciones concedidas por la Orden ministerial mencionada a la recién creada Dirección General de Impuestos. En su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en el Director general de Impuestos:

a) La resolución de los expedientes de revisión de los actos dictados en la gestión de los tributos a cargo de este Centro directivo en los casos señalados en el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

b) La resolución de los recursos administrativos contra los acuerdos de las Delegaciones de Hacienda a que se refiere el número séptimo de la Orden de 7 de marzo de 1969, sobre beneficios fiscales a los damnificados por la peste porcina africana.

c) En relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, la declaración de reciprocidad internacional a que se refiere el artículo único del Decreto de 5 de mayo de 1934.

d) La concesión de la exención del Impuesto sobre el Lujo prevista en el apartado B), nueve, del artículo 17 del texto refundido de dicho Impuesto de 22 de diciembre de 1966.

e) El otorgamiento de las autorizaciones reguladas en los artículos 41 y 49 del Reglamento del Impuesto sobre la Fabricación de Alcoholes de 22 de octubre de 1954.

f) Las atribuciones que corresponden a este Ministerio en relación con el Servicio Nacional de Loterías.

Segundo.—Igualmente se delega en el Director general de Impuestos de este Ministerio la facultad de disponer los gastos propios de los servicios a su cargo hasta una cuantía de 250 000 pesetas y de nombrar comisiones de servicios con derecho a dietas.

Tercero.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 32 y 36, apartado 3.º, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 93, apartado 4.º, y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—Quedan derogados los números 4.º y 5.º de la Orden de 1 de junio de 1970, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de mayo de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de mayo de 1971 por la que se aprueban los métodos de análisis de vinos, aceites y grasas sueltos y productos fitosanitarios.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de la Dirección General de Agricultura sobre métodos de análisis de vinos, métodos de análisis de aceites y grasas, métodos de análisis de suelos y métodos de análisis de productos fitosanitarios, que han sido estudiados y puestos a punto por el correspondiente grupo de trabajo constituido por especialistas en las respectivas materias, teniendo en cuenta las actuales técnicas analíticas, los acuerdos internacionales referentes a análisis de productos agrícolas y las nuevas normas sobre la materia dictadas por Organismos nacionales.

Este Ministerio acuerda aprobar dicha propuesta, ordenando que los métodos de análisis de vinos, métodos de análisis de aceites y grasas, métodos de análisis de suelos y métodos de análisis de productos fitosanitarios, redactados por el citado grupo de trabajo, se consideren oficiales y obligatorios para todos los laboratorios dependientes de la Dirección General de Agricultura y sean publicados por la Sección de Publicaciones

de este Ministerio, declarando al mismo tiempo sin efecto las determinaciones analíticas contenidas en los métodos para el análisis de las materias grasas y los métodos para el análisis de vinos, aprobados y declarados oficiales y obligatorios para los laboratorios dependientes de la Dirección General de Agricultura por las Ordenes ministeriales de 23 de julio de 1952 y 10 de junio de 1954, respectivamente, que aparezcan en los métodos de análisis que se aprueban en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de marzo de 1971 por la que se modifican varias normas nacionales de aplicación del Capítulo IV del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 22 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 306) se aprobaron con carácter provisional las Normas Complementarias para la aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales, y en las que están contenidas las especificaciones técnicas de los aparatos radioeléctricos que deben utilizar estos buques.

Con objeto de poner de acuerdo las citadas Normas con recientes cambios adoptados en los reglamentos internacionales referentes a las características técnicas de varios equipos de radiocomunicaciones, es necesario introducir en aquéllas determinadas modificaciones.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se modifican las Normas Complementarias para la aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, en la forma que a continuación se indica:

REGLA 9, CAPÍTULO IV.—INSTALACIONES RADIOTELEGRÁFICAS

1. Transmisor radiotelegráfico principal

Sustitúyanse las normas 1.1, 1.3, 1.6, 1.7 y 1.8 por las siguientes:

1.1. Clases de emisión y banda de frecuencias.—Deberá poder transmitir en la banda de frecuencia 405 a 525 kc/s., con clases de emisión A2 ó A2H en la frecuencia portadora 500 kilociclos/s., y con clases A1 y A2 ó A2H en el resto de las frecuencias. En las clases de emisión A2 ó A2H se utilizará únicamente manipulación por interrupción de la emisión modulada.

Tendrá sintonizadas, con la estabilidad exigida en el subpárrafo 1.6 siguiente, además de las frecuencias de 500 kc/s. para llamada y socorro, y de la de 410 kc/s., para señales de radiogoniometría, las de trabajo siguientes: 425, 454, 468, 480 y 512 kc/s. Esta última podrá utilizarse como frecuencia de llamada suplementaria según lo previsto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

1.3. Potencia.—Se determinará la potencia media suministrada por el transmisor a la antena artificial con el manipulador en posición de trabajo, para las clases de emisión A2 ó A3H y A1.

El transmisor dispondrá de medios que permitan reducir su potencia por lo menos a un décimo del valor nominal.

1.6. Tolerancia de frecuencia.—La tolerancia exigida en todas las frecuencias será igual o superior a $\pm 0,1$ por 100, aun cuando se produzcan variaciones en la impedancia de la carga conectada al transmisor y para oscilaciones de ± 10 por 100

de la tensión de alimentación. A partir de 1 de enero de 1972 esta tolerancia se reducirá a $\pm 0,02$ por 100.

1.7. Radiaciones no esenciales.—La potencia media de toda radiación no esencial suministrada a la antena estará 40 dB o más por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental, sin exceder en ningún caso de 50 milivatios.

1.8. Anchura de banda ocupada.—Cuando se transmitan puntos a una velocidad de modulación de 30 baudios, el 95 por 100 de la potencia media total radiada estará comprendida dentro de una banda de anchura no superior a ± 100 c/s., con relación a la frecuencia portadora, para la clase de emisión A1, y no superior a ± 2.500 c/s. para la clase A2. A partir del 1 de enero de 1972, este último límite se reducirá a ± 1.500 ciclos por segundo.

Añádase el nuevo párrafo 1.12 siguiente:

1.12. El transmisor dispondrá de un amperímetro que mida la corriente de antena; una avería del elemento móvil de este amperímetro no supondrá la interrupción del circuito de antena y el transmisor continuará emitiendo.

2. Transmisor radiotelegráfico de reserva

Sustitúyanse las normas 2.1, 2.2, 2.5.1 y 2.5.2 por las siguientes:

2.1. Clase de emisión y frecuencia de trabajo.—Este transmisor deberá poder transmitir en la frecuencia de 500 kc/s. clase de emisión A2 ó A2H con una profundidad de modulación entre 70 y 95 por 100 y frecuencia de tono comprendida entre 450 y 1.350 c/s.

2.2. Potencia.—Se determinará la potencia media suministrada por el transmisor a la antena artificial—resistencia de cuatro ohmios en serie con un condensador de 250 picofaradios—con el manipulador en posición de trabajo, para la clase de emisión A2 ó A2H.

2.5.1. Deberá disponer de un amperímetro que mida la corriente de antena; la avería del elemento móvil de este amperímetro no supondrá la interrupción del circuito de antena y el transmisor continuará emitiendo.

La desconexión o cortocircuito de la antena no producirá avería alguna aun cuando el transmisor se encuentre emitiendo a plena potencia.

2.5.2. Cuando un transmisor de reserva disponga de otras frecuencias, además de la de 500 kc/s., que le permitan intervenir en el tráfico normal, deberá cumplir las condiciones exigidas en los apartados 1.7, 1.8 y 1.9 para el transmisor principal y además deberá poder transmitirse en la clase de emisión A1 en tales frecuencias. La tolerancia exigida para todas las frecuencias será de $\pm 0,1$ por 100, aunque se produzcan variaciones en la impedancia de la carga conectada y para oscilaciones de ± 10 por 100 de la tensión de alimentación.

3. Receptor radiotelegráfico principal

Sustitúyase la norma 3.1 por la siguiente:

3.1. Clases de emisión y bandas de frecuencias.—El receptor podrá recibir en las clases de emisión A1, A2, A2H y A3 en la banda de frecuencia de 405 kc/s. a 27,5 Mc/s. en una sola unidad. Cuando por razón de los viajes que efectúe el buque sea necesario disponer de una banda más amplia, podrán utilizarse otras unidades receptoras para cubrir la banda adicional.

5. Dispositivo automático de generación de señal de alarma radiotelegráfica

Sustitúyase la norma 5.3 por la siguiente:

5.3. La emisión de la señal de socorro seguida de la raya larga se repetirá automáticamente cada ocho a doce minutos mientras no se actúe sobre sus mandos.

6. Estación de ondas decamétricas

Sustitúyanse las normas 6.1.2 y 6.1.6 por las siguientes:

6.1.2. Radiaciones no esenciales y anchura de banda ocupada.—Cuando se transmitan puntos a una velocidad de modulación de 30 baudios, el 95 por 100 de la potencia media total radiada estará dentro de una banda de anchura no superior a ± 100 c/s. con relación a la frecuencia portadora.

La potencia media de toda radiación no esencial suministrada a la antena estará 40 dB o más por debajo de la potencia